

- 3.º Imponer la siguiente multa: 170 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de dos días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Louisa Caroline Sarah Amelia Hayes y estar vecindada en Estepona.

Algeciras, 14 de mayo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.042-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 318/1965 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso uno artículo trece de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Enrique Delgado Marsal.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 2.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Enrique Delgado Marsal y estar vecindado en Barcelona.

Algeciras, 14 de mayo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.041-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 268/1965 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso uno del artículo trece de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a José Redondo Morales.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 2.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse José Redondo Morales y estar vecindado en Málaga.

Algeciras, 14 de mayo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.040-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Fernando Alsina Lamarea y Francisco Villalonga y Gomila, cuyos últimos domicilios conocidos fueron calle Paris, 206, y calle Aribau, 63, ambos de Barcelona, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando en su sesión de Pleno de 28 de marzo de 1965, al conocer del expediente de este Tribunal 1.163/1962, instruido por aprehensión de un automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos promovidos por Jacinto López Sanz y Guillermo Sánchez Arévalo, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, contra el fallo dictado con fecha 9 de mayo de 1964 por el Tribunal Provincial de Contrabando en Pleno de Madrid en su expediente número 1.163/1962, acuerda:

- 1.º Desestimar el recurso interpuesto por Jacinto López Sanz.
- 2.º Estimar parcialmente el formulado por Guillermo Sánchez Arévalo.
- 3.º Modificar en parte el fallo del Tribunal Provincial en el sentido de considerar responsables de la infracción, en concepto de autor, a Fernando Alsina Lamarea, y en el de encubridores, a Guillermo Sánchez Arévalo y Jacinto López Sanz, imponiéndoles las siguientes sanciones pecuniarias: A Fernando Alsina Lamarea, la multa de 300.000 pesetas; a Guillermo Sánchez Arévalo, la multa de 58.375 pesetas, y a Jacinto López Sanz, la multa de 66.750 pesetas.
- 4.º Declarar que la sanción subsidiaria por insolvencia habrá de cumplirse en la forma establecida en la Ley de Contrabando, aprobada por Decreto de 16 de julio de 1964.
- 5.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 5 de mayo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.800-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de mayo de 1965 por la que se desestima la creación de una plaza de Médico titular y se autoriza la creación de otra de Médico libre, con residencia en Pla de Manlleu, para la prestación del servicio médico a dicha entidad y a las de Aiguaviva, Marmellá, Valle de San Marcos, Bonany, Montagut y Valldosera.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Aiguamurcia (Tarragona) en solicitud de la creación de una plaza de Médico titular, con denominación y residencia en la entidad de Pla de Manlleu, perteneciente al término municipal del citado Ayuntamiento de Aiguamurcia;

Resultando que la titular médica cuya creación se pretende comprendería la entidad de Pla de Manlleu, perteneciente al Ayuntamiento de Aiguamurcia, las entidades de Aiguaviva, Marmellá y Valle de San Marcos, pertenecientes al Ayuntamiento de Montmell, y las entidades de Bonany, Montagut y Valldosera, pertenecientes al Municipio de Querol;

Resultando que, según datos aportados por el Ayuntamiento de Aiguamurcia, peticionario de la creación de la plaza que nos ocupa, la población total de derecho correspondiente al conjunto de entidades que habrían de constituir la nueva titular médica suman 531 habitantes;

Resultando que el Ayuntamiento de Aiguamurcia alega como fundamento de su petición la especial configuración geográfica de los términos municipales de los Ayuntamientos de Aiguamurcia, Montmell y Querol, que hace que las entidades de que se hizo referencia y pertenecientes a los Municipios citados se encuentren con dificultades de comunicación insuperables con respecto a las cabeceras municipales de las que son dependientes, y que ocasiona la práctica desatención médica de la población que en ellas reside;

Considerando que la pretensión que nos ocupa es informada favorablemente por los Ayuntamientos de Aiguamurcia, Querol y Montmell; Médico titular de Aiguamurcia; Médico titular de Vilabella, actualmente desempeñando con carácter acumulado el partido médico del que es agregado Querol, y Médico titular de Montmell;

Considerando que igualmente informan en sentido favorable el Colegio Oficial de Médicos de Tarragona, Jefatura Provincial de Sanidad y Gobierno Civil de la provincia;